

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
9481	11001600001520190321300	0017	22/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN ESTIVEN - MARENTES VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
19762	11001310404920130000100	0017	22/09/2022	Fijación en estado	HANS RONALD - CAMACHO BASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto declara Prescripción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
20366	99788610000020140000200	0017	22/09/2022	Fijación en estado	BILLY CARL - MARTINEZ MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, Declara Extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
45245	11001600001720171914600	0017	22/09/2022	Fijación en estado	ANA JULIETH - SAYER BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47463	11001600001520170470500	0017	22/09/2022	Fijación en estado	JESUS ADRIAN - GUZMAN RAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
53571	11001600001320100712900	0017	22/09/2022	Fijación en estado	WILSON EDUARDO - SILVA MOGOLLON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
59989	11001600001920190782300	0017	22/09/2022	Fijación en estado	PEDRO ARTURO - CALIXTO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

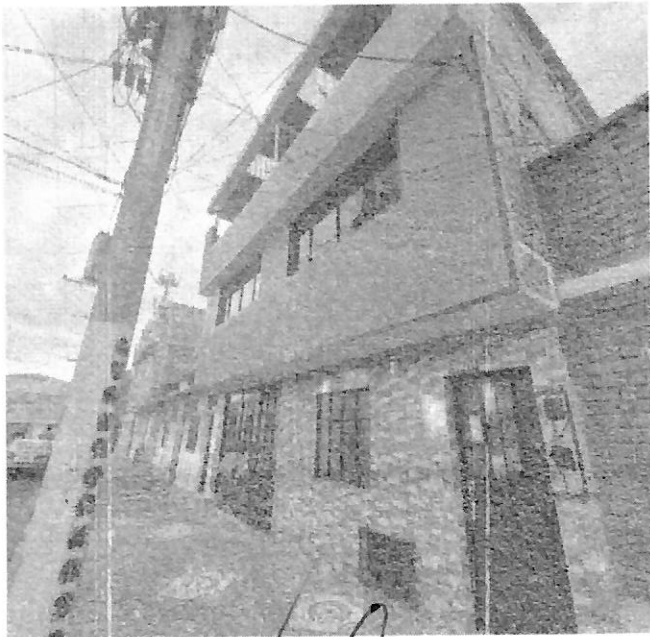
Numero Interno	9481
Condenado	JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	09/09/2022 HORA: 05:10 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 19 B No 56ª-21 SIR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el domicilio ordenado, se golpeo en la puerta en repetidas ocasiones, se lanzaron piedras de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



C. Bolívar
23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9481 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00

Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA

Cedula: 1.001.059.530

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de agosto de 2019, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2019.

Al penado MARENTES VELA le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 2 meses y 2 días.

El 10 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado MARENTES VELA el sustituto de la prisión domiciliaria en la CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, de esta ciudad.

Así las cosas, se tiene que el JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA a la fecha a descontado un total de 1015 días, o lo que es igual 33 meses 25 días, que sumados a los 2 meses y 2 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 35 meses y 27 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **5 de septiembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación,



Número Interno: 9481 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00
Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
Cedula: 1.001.059.530
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, requiérase al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA para que se comunique telefónicamente con el despacho, a efectos de coordinar la devolución de la caución prendaria que fuera prestada a efectos de gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, en lo que respecta a este proceso a partir del **5 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; requiérase al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA para que se comunique telefónicamente con el despacho, a efectos de coordinar la devolución de la caución prendaria que fuera prestada a efectos de gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.



Número Interno: 9481 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00
Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
Cedula: 1.001.059.530
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9481 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00

Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA

Cedula: 1.001.059.530

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de agosto de 2019, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2019.

Al penado MARENTES VELA le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 2 meses y 2 días.

El 10 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado MARENTES VELA el sustituto de la prisión domiciliaria en la CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, de esta ciudad.

Así las cosas, se tiene que el JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA a la fecha a descontado un total de 1015 días, o lo que es igual 33 meses 25 días, que sumados a los 2 meses y 2 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 35 meses y 27 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **5 de septiembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación,



Número Interno: 9481 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00
Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
Cedula: 1.001.059.530
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, requiérase al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA para que se comunique telefónicamente con el despacho, a efectos de coordinar la devolución de la caución prendaria que fuera prestada a efectos de gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, en lo que respecta a este proceso a partir del **5 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; requiérase al señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA para que se comunique telefónicamente con el despacho, a efectos de coordinar la devolución de la caución prendaria que fuera prestada a efectos de gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.



Número Interno: 9481 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03213-00
Condenado: JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
Cedula: 1.001.059.530
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 19 B # 56 A - 21 SUR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA, identificado con la C.C. No. 80.725.528, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado no.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

S:10

NADIG

ABTO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
CARRERA 19 B N° 56 A 21 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1880

NUMERO INTERNO 9481
REF: PROCESO: No. 110016000015201903213
C.C: 1001059530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA
CALLE 48 B NO 5 C - 87
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1880

NUMERO INTERNO 9481
REF: PROCESO: No. 110016000015201903213
C.C: 1001059530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 9:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 8:13 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9481 - JHONATAN ESTIVEN MARENTES VELA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19762 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-049-2013-00001-00
Condenado: HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS
Cedula: 91.269.073
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: rocama900@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de enero de 2006, condenó al señor HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS a la pena principal de 114 meses de prisión y multa de \$144.472.000.00, luego de encontrarlo responsable del delito de *Peculado por Apropiación*; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia, posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de abril de 2010; de igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de agosto de 2012, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor del penado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente providencia cobró ejecutoria el día 24 de agosto de 2012.

A la fecha no se han materializado las órdenes de captura.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).



Número Interno: 19762 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-049-2013-00001-00
Condenado: HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS
Cedula: 91.269.073
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: rocama900@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

En el caso sub examine, se tiene que desde el 24 de agosto de 2012, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por ser de 114 meses de prisión, el termino de este, será por un mismo lapso; así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 22 de febrero de 2021, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción se hubiera interrumpido, por encontrarse privado de la libertad, por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, y **se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 91.269.073, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 91.269.073

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 91.269.073 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



Número Interno: 19762 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-049-2013-00001-00
Condenado: HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS
Cedula: 91.269.073
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: rocama900@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 91.269.073, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HANS RONALD CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 91.269.073, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
La anterior providencia
El Secretario _____
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/09/2022 NI 19762

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Már 13/09/2022 3:21 PM

Para: rocama900@gmail.com <rocama900@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rocama900@gmail.com (rocama900@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 13/09/2022 NI 19762

Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19762

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 14/09/2022 8:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 19762, Decreta Prescripción.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	20366
NOMBRE SUJETO	BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
CEDULA	1123627107
FECHA NOTIFICACION	8 de Septiembre de 2022
HORA	09:43H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 05-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 49 C # 13 J 40 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

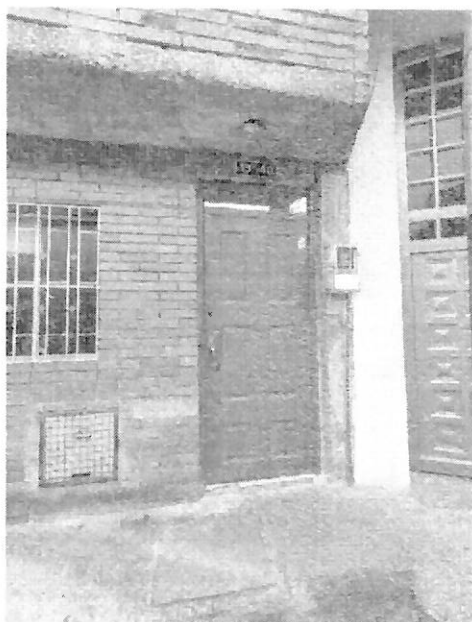




Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que hace mucho tiempo se fue de ahí. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno 415813
Td 113072540
Cons. Ingr. 4
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1123627107
Nombres BILLY CARL
Primer Apellido MARTINEZ
Segundo Apellido MONTIEL
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9632008
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 26/01/2014
Fecha Ingreso 3/07/2015
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha 8/08/1990
Nacimiento
Lugar ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Nombre Padre WILSON MARTINEZ CARREAZO
Nombre Norma MONTIEL GONZALEZ
Madre
Nro. Hips 0
Face Media
Indenticado No
Plenamente

Dirección
Teléfono
Lugar Domicilio

Primero
Anterior
Siguiente
Ultimo

Procesos del Interno

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 596071
Número Documento 0012-EC
Fecha Domicilio 9/12/2020
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
Fecha Inicio 17/02/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección DG 49 C SUR #13 J 40
Teléfono N/R
Número 6692946
Caso
Proceso 880016000000201400002
Nombre de JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS DE la autoridad BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número 0012-EC
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 9/12/2020

Fecha Recibido 9/12/2020
Fecha Asignacion
Acudiente domiciliaria vigilancia
Primero
Anterior
Siguiente
Ultimo

Dirección domiciliaria vigilancia DG 49 C SUR #13 J 40
Telefono domiciliaria vigilancia N/R



La justicia es de todos

Minjusticia

DANE

20308
DANE
Domiciliaria
otras
areas



Rad.	:	99788-61-00-000-2014-00002-00 NI. 20366
Condenado	:	BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
Identificación	:	1.123.627.107
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON EL REATO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de agosto de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito de San Andrés, Islas impuso al señor **BILLY CARL MARTÍNEZ MONTIEL** la pena de 117 meses, 10 días de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio en concurso con el reato de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el **26 de enero de 2014**.

El 28 de enero de 2019 fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

El 24 de junio de 2022 luego de fenecer el trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P., se decretó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerido el penado para el cumplimiento de 11 meses de prisión.

El sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada decisión, no obstante el mismo se encuentra en trámite.



3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Prima facie es necesario indicar, que si bien en auto del 24 de junio de 2022 fue decretada la revocatoria de la prisión domiciliaria, exigiendo el cumplimiento de 11 meses de prisión de los 117 meses a los que fue condenado el señor **MARTÍNEZ MONTIEL**, no puede obviarse que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación, los que se encuentran en trámite.

Es por ello que al primar el derecho a la libertad del sentenciado salvaguardando el derecho al debido proceso, lo procedente es entrar en el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de privación de la libertad del penado - 26 de enero de 2014 -hasta la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena de 13 meses, 18 días de redención de pena conforme los autos del 27 de noviembre de 2015, 8 de agosto de 2018, 12 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2021, se da por cumplida la pena, siendo en consecuente lo procedente decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, no es requerido dentro de la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, realícese la notificación al penado a través de los correos electrónicos de su abogado de confianza.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

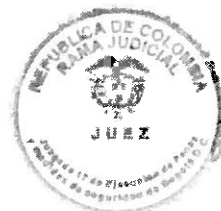
SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
En la fecha
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	:	99788-61-00-000-2014-00002-00 NI. 20366
Condenado	:	BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
Identificación	:	1.123.627.107
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON EL REATO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de agosto de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito de San Andrés, Islas impuso al señor **BILLY CARL MARTÍNEZ MONTIEL** la pena de 117 meses, 10 días de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio en concurso con el reato de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el **26 de enero de 2014**.

El 28 de enero de 2019 fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

El 24 de junio de 2022 luego de fenecer el trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P., se decretó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerido el penado para el cumplimiento de 11 meses de prisión.

El sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada decisión, no obstante el mismo se encuentra en trámite.



3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Prima facie es necesario indicar, que si bien en auto del 24 de junio de 2022 fue decretada la revocatoria de la prisión domiciliaria, exigiendo el cumplimiento de 11 meses de prisión de los 117 meses a los que fue condenado el señor **MARTÍNEZ MONTIEL**, no puede obviarse que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación, los que se encuentran en trámite.

Es por ello que al primar el derecho a la libertad del sentenciado salvaguardando el derecho al debido proceso, lo procedente es entrar en el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de privación de la libertad del penado - 26 de enero de 2014 -hasta la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena de 13 meses, 18 días de redención de pena conforme los autos del 27 de noviembre de 2015, 8 de agosto de 2018, 12 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2021, se da por cumplida la pena, siendo en consecuente lo procedente decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, no es requerido dentro de la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, realicé la notificación al penado a través de los correos electrónicos de su abogado de confianza.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

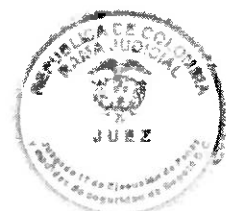
SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL** con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
Vía San Luis al frente del Colegio Sagrada Familia SAN ANDRES ISLAS
SAN ANDRES ISLAS
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO 20366
REF: PROCESO: No. 997886100000201400002
C.C: 1123627107

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
DIAGONAL 49 BSUR 16 G 14
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO 20366
REF: PROCESO: No. 997886100000201400002
C.C: 1123627107

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
DIAGONAL 49 C N° 13 J 40 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO 20366
REF: PROCESO: No. 997886100000201400002
C.C: 1123627107

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20366

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 10:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20366 - DECRETA PENA CUMPLIDA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	45245
NOMBRE SUJETO	ANA JULIETH SAYER BARRERA
CEDULA	1070708426
FECHA NOTIFICACION	8 de Septiembre de 2022
HORA	09:15H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 29-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 13 N 45 C 10 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	





Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada TV 13 # 45C 10 SUR, porque otro compañero notificador no encontró la dirección TV 13N # 45C 10 sur, al llegar a la dirección TV 13 # 45c 10 sur no aparece la casa ya que la primera casa inicia con 45c 12 sur y sigue 45c 14sur. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



11 amax

2
vint

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19146-00 NI. 45245
Condenado	:	ANA JULIETH SAYER BARRERA
Identificación	:	1.070.708.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 13 N 45 C Sur 10 Barrio Marco Fidel Suárez – Cel. 3144568712

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C.,veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede del Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **ANA JULIETH SAYER BARRERA**.

2.-DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** y otras, la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **21 de noviembre de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-353 de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1278 del 29 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno, ejemplar y malo durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que **ANA JULIETH SAYER BARRERA** se encuentra privada de su libertad desde el 21 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 3 meses, 10.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 8,5 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene que la sentenciada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que cumple en la Transv. 13 No. 45 C Sur 10; Barrio Marco Fidel Suárez de esta ciudad. – Cel. 3144568712.

(iv) En lo que corresponde a los perjuicios, no obra información sobre la condena por tal concepto, por lo que se dispone oficiar al fallador para que dé cuenta del incidente de reparación integral.

¹ Ver autos del 31 de marzo de 2020, 22 de diciembre de 2020, 19 de marzo de 2021 y 17 de junio de 2021.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a



constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron ejecutados el 12 de diciembre de 2017, cuando la penada en compañía de otras mujeres, utilizando como medio de identificación, pedazos de vidrio, intimidaron a la víctima para así despojarla de sus pertenencia, para darse a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de la Policía Nacional que logró su aprehensión.

Para esta oficina, los hechos ejecutados por la penada son merecedores de censura, al ser aquellos constitutivos de inseguridad, zozobra y riesgo social, los que demandan una posición rigurosa por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como



también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 21 de noviembre de 2018, tiempo durante el cual ha recibido dos sanciones disciplinarias de pérdida de 6 visitas cada una, conforme con las Resoluciones No. 0220 del 12 de febrero de 2021 y 01915 del 1° de diciembre de 2021, debiendo destacarse que si bien durante la reclusión formal realizó actividades válidas para redención de pena ellas no representaron mayor rebaja punitiva, recibiendo incluso para el periodo de abril a junio de 2021 calificación de las actividades como “deficientes”, debe además indicarse que aun cuando la penada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin que se reporte trasgresión a la misma, no se tiene conocimiento de que en la reclusión domiciliaria este adelantado actividades en pro de su reinserción definitiva.

Todo lo anterior conlleva a inferir que no existen las garantías suficientes como para conceder a favor de **ANA JULIETH SAYER BARRERA** el subrogado de la libertad condicional, quien no cumple con la totalidad de los presupuestos fijados por el legislado para la libertad condicional, por lo que deberá continuar privada de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al Juzgado Fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19146-00 NI. 45245
Condenado	:	ANA JULIETH SAYER BARRERA
Identificación	:	1.070.708.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 13 N 45 C Sur 10 Barrio Marco Fidel Suárez - Cel. 3144568712

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C.,veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede del Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **ANA JULIETH SAYER BARRERA**.

2.-DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** y otras, la pena de 72 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **21 de noviembre de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-353 de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1278 del 29 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno, ejemplar y malo durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que **ANA JULIETH SAYER BARRERA** se encuentra privada de su libertad desde el 21 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 3 meses, 10.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 8,5 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene que la sentenciada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que cumple en la Transv. 13 No. 45 C Sur 10; Barrio Marco Fidel Suárez de esta ciudad. – Cel. 3144568712.

(iv) En lo que corresponde a los perjuicios, no obra información sobre la condena por tal concepto, por lo que se dispone oficiar al fallador para que dé cuenta del incidente de reparación integral.

¹ Ver autos del 31 de marzo de 2020, 22 de diciembre de 2020, 19 de marzo de 2021 y 17 de junio de 2021.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a



constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron ejecutados el 12 de diciembre de 2017, cuando la penada en compañía de otras mujeres, utilizando como medio de identificación, pedazos de vidrio, intimidaron a la víctima para así despojarla de sus pertenencias, para darse a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de la Policía Nacional que logró su aprehensión.

Para esta oficina, los hechos ejecutados por la penada son merecedores de censura, al ser aquellos constitutivos de inseguridad, zozobra y riesgo social, los que demandan una posición rigurosa por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como



también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 21 de noviembre de 2018, tiempo durante el cual ha recibido dos sanciones disciplinarias de pérdida de 6 visitas cada una, conforme con las Resoluciones No. 0220 del 12 de febrero de 2021 y 01915 del 1° de diciembre de 2021, debiendo destacarse que si bien durante la reclusión formal realizó actividades válidas para redención de pena ellas no representaron mayor rebaja punitiva, recibiendo incluso para el periodo de abril a junio de 2021 calificación de las actividades como “deficientes”, debe además indicarse que aun cuando la penada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin que se reporte trasgresión a la misma, no se tiene conocimiento de que en la reclusión domiciliaria este adelantado actividades en pro de su reinserción definitiva.

Todo lo anterior conlleva a inferir que no existen las garantías suficientes como para conceder a favor de **ANA JULIETH SAYER BARRERA** el subrogado de la libertad condicional, quien no cumple con la totalidad de los presupuestos fijados por el legislado para la libertad condicional, por lo que deberá continuar privada de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al Juzgado Fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANA JULIETH SAYER BARRERA
TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1878

NUMERO INTERNO 45245
REF: PROCESO: No. 110016000017201719146
C.C: 1070708426

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RESUELVE NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 10:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45245- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SAYER BARRERA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	47463
NOMBRE SUJETO	JESUS ADRIAN GUZMAN RAYO
CEDULA	1023923267
FECHA NOTIFICACION	8 de Septiembre de 2022
HORA	10:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 02-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 # 4 ESTE - 60 SUR T.18 APTO 201

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

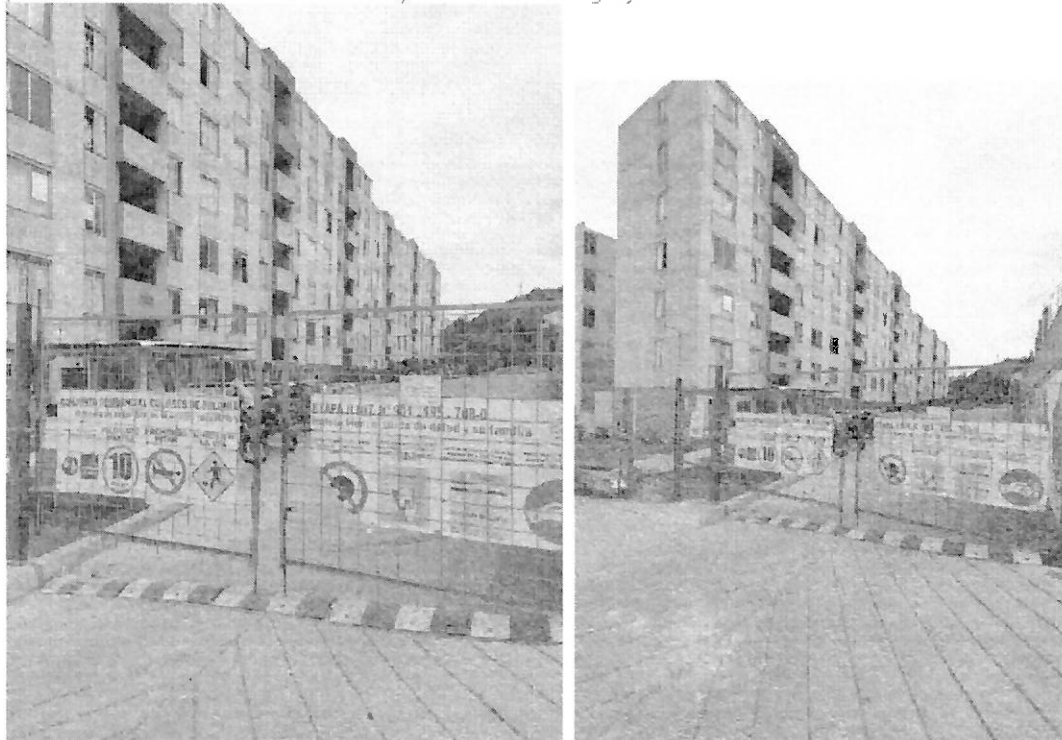
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad en donde me indica que en la dirección falta la manzana, procedo a llamar al número 3135158497 me contesta un señor indica ser el PPL me confirma la dirección y me indica que es la manzana A adicional, quien me manifestó que no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



6

✓

urte

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-04705-00 NI. 47463
Condenado	:	JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO
Identificación	:	1.023.923.267
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 9026/2004
Reclusión	:	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE 60 T. 18 APTO. 201 CEL. 3107669821 (Whatsapp únicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, impuso al penado **JESÚS ADRIÁN GUZMAN RAYO** la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **28 de enero de 2020**.

El sentenciado elevó solicitud de permiso para laborar en la empresa con razón social "**CONSTRUCCIONES E&D FAMILIA**" como ayudante de construcción en el horario de Lunes a Sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Fueron allegados por parte de la reclusión documentos para el estudio de la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 1° de septiembre de 2022 el COBOG, remitió Resolución No. 03815 del 30 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** se encuentra privada de su libertad desde el 28 de enero de 2020, sin contar con reconocimiento de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **31 meses, 18 días**, quantum que supera la exigencia del legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].



De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene como su domicilio la Calle 77 SUR No. 4 Este 60 T. 18 Apto. 201 de esta ciudad, dónde actualmente cumple con el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en la sentencia que los mismos fueron reparados a la víctima, haciéndose merecedor a la rebaja de pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el sentenciado abordó a una ciudadana transeúnte, a quien amenazó con arma blanca en el cuello, para así despojarla de sus pertenencias, dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la oportuna acción policial.

Para esta oficina judicial, no cabe duda que el sentenciado ejecutó uno de los hechos punibles que más tiene afectada a la sociedad, sometiéndola en un ambiente de inseguridad y zozobra.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

ij) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de enero de 2020, tiempo durante el cual ha cumplido con el régimen interno del penal, haciéndose merecedor a la calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar; no contando con sanciones disciplinaria así como tampoco informes de trasgresión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Si bien no reportó actividad que le hubiere merecido el reconocimiento de redención de pena, en análisis integral del proceso penitenciario y la proximidad en el cumplimiento de la pena, lo procedente es conceder el subrogado invocado.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **HESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **4 meses, 12 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Allegada la caución, librese la correspondiente boleta de libertad; en el evento en que el penado sea requerido por otra autoridad judicial, deberá ser puesto a su disposición.

4.- DEL PERMISO DE TRABAJO

El sentenciado elevó solicitud de permiso para laborar en la empresa con razón social “CONSTRUCCIONES E&D FAMILIA” como ayudante de construcción en el horario de Lunes a Sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. no obstante dada la concurrencia del subrogado de la libertad condicional, se abstendrá esta oficina judicial de emitir decisión alguna.



En el evento en que el sentenciado decida no entrar a gozar del subrogado concedido, se procederá entonces en el estudio correspondiente.
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.923.267 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.-ABSTENERSE de proceder al estudio del pemiso para laborar fuera del domicilio, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Est. No.
23 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-04705-00 NI. 47463
Condenado	:	JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO
Identificación	:	1.023.923.267
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 9026/2004
Reclusión	:	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE 60 T. 18 APTO. 201 CEL. 3107669821 (Whatsapp únicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, impuso al penado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **28 de enero de 2020**.

El sentenciado elevó solicitud de permiso para laborar en la empresa con razón social "**CONSTRUCCIONES E&D FAMILIA**" como ayudante de construcción en el horario de Lunes a Sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Fueron allegados por parte de la reclusión documentos para el estudio de la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 1° de septiembre de 2022 el COBOG, remitió Resolución No. 03815 del 30 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** se encuentra privada de su libertad desde el 28 de enero de 2020, sin contar con reconocimiento de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **31 meses, 18 días**, quantum que supera la exigencia del legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].



De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene como su domicilio la Calle 77 SUR No. 4 Este 60 T. 18 Apto. 201 de esta ciudad, dónde actualmente cumple con el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en la sentencia que los mismos fueron reparados a la víctima, haciéndose merecedor a la rebaja de pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el sentenciado abordó a una ciudadana transeúnte, a quien amenazó con arma blanca en el cuello, para así despojarla de sus pertenencias, dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la oportuna acción policial.

Para esta oficina judicial, no cabe duda que el sentenciado ejecutó uno de los hechos punibles que más tiene afectada a la sociedad, sometiéndola en un ambiente de inseguridad y zozobra.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de enero de 2020, tiempo durante el cual ha cumplido con el régimen interno del penal, haciéndose merecedor a la calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar; no contando con sanciones disciplinaria así como tampoco informes de trasgresión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Si bien no reportó actividad que le hubiere merecido el reconocimiento de redención de pena, en análisis integral del proceso penitenciario y la proximidad en el cumplimiento de la pena, lo procedente es conceder el subrogado invocado.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **HESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **4 meses, 12 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Allegada la caución, librese la correspondiente boleta de libertad; en el evento en que el penado sea requerido por otra autoridad judicial, deberá ser puesto a su disposición.

4.- DEL PERMISO DE TRABAJO

El sentenciado elevó solicitud de permiso para laborar en la empresa con razón social “CONSTRUCCIONES E&D FAMILIA” como ayudante de construcción en el horario de Lunes a Sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. no obstante dada la concurrencia del subrogado de la libertad condicional, se abstendrá esta oficina judicial de emitir decisión alguna.



En el evento en que el sentenciado decida no entrar a gozar del subrogado concedido, se procederá entonces en el estudio correspondiente.
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JESÚS ADRIÁN GUZMÁN RAYO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.923.267 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.-ABSTENERSE de proceder al estudio del permiso para laborar fuera del domicilio, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JESUS ADRIAN GUZMAN RAYO
CALLE 77 SUR N° 4 ESTE 60 T. 18 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1877

NUMERO INTERNO 47463
REF: PROCESO: No. 110016000015201704705
C.C: 1023923267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 8:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47463, Concede Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <47463 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL GUZMAN RAYO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-07129-00 NI. 53571
Condenado	:	WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLON
Identificación	:	96.123.961
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho adelanta la ejecución de la pena impuesta de 36 meses, 15 días de prisión en contra del señor **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** conforme la sentencia del 14 de diciembre de 2010 del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Dentro de la presente actuación, el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad el 19 de junio de 2010 hasta el 10 de mayo de 2012, acreditando 23 meses, 2 días de prisión, siendo recapturado el 10 de agosto de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y la consecuente libertad, se tiene que el penado fue aprehendido inicialmente por el tpermino de 23 meses, 2 días -19 de junio de 2010 hasta el 10 de mayo de 2012 – para ser nuevamente aprehendidp el 10 de agosto de 2020 a la fecha, con el reconocimiento de redención de pena de 28 días según auto del 19 de agosto de 2021, acreditando la totalidad de



la pena impuesta, razón por la que se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** con cédula de ciudadanía No. 96.123.961, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el ciudadano **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN con cédula de ciudadanía No. 96.123.961**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN con cédula de ciudadanía No. 96.123.961**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN con cédula de ciudadanía No. 96.123.961** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos de la Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillafacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLON
CALLE 6 D No. 15 - 55 ESTE, BARRIO ALTO DE LA FLORIDA, 1 SECTOR
SOACHA
TELEGRAMA N° 1844

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53571
REF: PROCESO: No. 110016000013201007129

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
Diana milena diaz estupiñan
CARRERA 21 NO. 36-19 MANZ 18 CASA 17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53571
REF: PROCESO: No. 110016000013201007129
CONDENADO: WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLON
96123961

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 12/09/2022, a la(s) 2:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53571, Decreta Pena Cumplida.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 12/09/2022, a la(s) 2:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53571, Decreta Pena Cumplida.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	59989
Condenado a notificar	Pedro Arturo Calixto Rodríguez
C.C	1013625895
Fecha de notificación	7 septiembre 2022
Hora	12: 00
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Carrera 30 a sur N° 7 este -85 Calle 29 sur N° 1 -21 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 30/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se realiza búsqueda de la dirección **Carrera 30 a sur N° 7 este -85**, pero esta no logra ubicar en la ciudad de Bogotá se ubica es Calle 30 a sur N° 7 este -85 pero allí nadie atiende el llamado, se indaga con transeúntes del sector y tampoco conocen al PPL. se realiza búsqueda de la dirección **Calle 29 sur N° 1 -21 este** al llegar a la localidad de san Cristóbal se realiza búsqueda de la dirección ordenada pero esta no existe ya que pasa de DIAGONAL 28 BIS SUR a CALLE 29 A SUR, se indaga a algunos transeúntes si conocen al PPL y manifiestan no conocerlo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Centro

Rad.	:	11001-60-00-019-2019-07823-00 NI. 59989
Condenado	:	PEDRO ARTURO CALIXTO RODRIGUEZ
Identificación	:	1.013.625.895
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 30 A Sur No. 7 Este -85 Cel. 3209556606 - 3125586656 Calle 29 Sur No. 1-21 Este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del penado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ** la pena de 40 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2019.

En decisión del 29 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Número Único 11001-60-00-013-2011-04009-00
Ubicación 15123
Condenado JULIO ELIECER PINZON ACHURI

CONSTANCIA TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

A partir de hoy 08 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 254 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), para que si a bien lo tienen los sujetos procesales presenten solicitud de aclaración, complementación o objeten si es del caso, el dictamen pericial de fecha 12 de octubre de 2021 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Vence el 10 de agosto de 2022.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 11001-60-00-013-2011-04009-00
Ubicación 15123
Condenado JULIO ELIECER PINZON ACHURI

CONSTANCIA TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

A partir de hoy , quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término de días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 254 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), para que si a bien lo tienen los sujetos procesales presenten solicitud de aclaración, complementación o objeten si es del caso, el dictamen pericial de fecha emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Vence el .

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena impuesta observando buena conducta, es así que dentro del plenario quedó demostrado que el penado, conforme los informes de asistencia social del 31 de enero de 2022 y 10 de marzo de 2022 no se encontraba en el domicilio, situación que fue confirmada con el informe de notificación del 5 de mayo de 2022 cuando se pretendía notificar del trámite del artículo 477 del C. de P.P. y nadie respondió al llamado, de donde se infiere una vez más que el sentenciado no se encontraba en su domicilio.

Debe además destacarse las consideraciones expuestas por el servidor a cargo de la visita al domicilio del 10 de marzo de 2022 en las que da cuenta de la actitud poco colaboradora del sentenciado sobre el control de la pena.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado omite de manera flagrante la obligación de permanecer en su domicilio

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha de privación de la libertad – 30 de octubre de 2019 – hasta el 5 de mayo de 2022, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 86 días por los autos del 28 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022; así pues se reconocerá el cumplimiento de 33 meses, 15 días de prisión **siendo requerido para la ejecución de 6 meses, 15 días de prisión, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente al desconocer el paradero del sentenciado, se dispone librar orden de captura en contra del penado **CALIXTO RODRÍGUEZ.**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022
Oficio No. 915

Señor JEFE DE SANIDAD
**COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 24575
No. único de radicación: 110016000023201613333
Condenado(a): MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE
Delito(s): SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Cédula: 13499309

**REF.: COMINA QUE DE MANERA INMEDIATA PERMANENTE Y
PRIORITARIA SE GARANTICE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de julio de 2022, comedidamente se le comina a que que de manera **INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra. .

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida en auto 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), que venía gozando el sentenciado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.895**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante **6 meses, 15 días de prisión, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la reclusión dando cuenta que será librada orden de captura para la aprehensión del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022
Oficio No. 915

Señor JEFE DE SANIDAD
**COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 24575
No. único de radicación: 110016000023201613333
Condenado(a): MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE
Delito(s): SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Cédula: 13499309

**REF.: COMINA QUE DE MANERA INMEDIATA PERMANENTE Y
PRIORITARIA SE GARANTICE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de julio de 2022, comedidamente se le comina a que **de manera INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra. .

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-07823-00 NI. 59989
Condenado	:	PEDRO ARTURO CALIXTO RODRIGUEZ
Identificación	:	1.013.625.895
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 30 A Sur No. 7 Este -85 Cel. 3209556606 - 3125586656 Calle 29 Sur No. 1-21 Este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del penado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ** la pena de 40 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2019.

En decisión del 29 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Re: NI 6620 - 15 - AI 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 5:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@censoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@censoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me voy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gj Alvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 ExL 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreys@censoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
<03Auto11081NI6620-11iegaPrescripción.pdf>



(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena impuesta observando buena conducta, es así que dentro del plenario quedó demostrado que el penado, conforme los informes de asistencia social del 31 de enero de 2022 y 10 de marzo de 2022 no se encontraba en el domicilio, situación que fue confirmada con el informe de notificación del 5 de mayo de 2022 cuando se pretendía notificar del trámite del artículo 477 del C. de P.P. y nadie respondió al llamado, de donde se infiere una vez más que el sentenciado no se encontraba en su domicilio.

Debe además destacarse las consideraciones expuestas por el servidor a cargo de la visita al domicilio del 10 de marzo de 2022 en las que da cuenta de la actitud poco colaboradora del sentenciado sobre el control de la pena.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado omite de manera flagrante la obligación de permanecer en su domicilio

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha de privación de la libertad – 30 de octubre de 2019 – hasta el 5 de mayo de 2022, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 86 días por los autos del 28 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022; así pues se reconocerá el cumplimiento de 33 meses, 15 días de prisión **siendo requerido para la ejecución de 6 meses, 15 días de prisión, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente al desconocer el paradero del sentenciado, se dispone librar orden de captura en contra del penado **CALIXTO RODRÍGUEZ.**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022
Oficio No. 914

Señor DIRECTOR
**COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 24575
No. único de radicación: 110016000023201613333
Condenado(a): MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE
Delito(s): SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Cédula: 13499309

**REF.: COMINA QUE DE MANERA INMEDIATA PERMANENTE Y
PRIORITARIA SE GARANTICE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de julio de 2022, comedidamente se le comina a que que **de manera INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra. .

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida en auto 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), que venía gozando el sentenciado **PEDRO ARTURO CALIXTO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.013.625.895**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante **6 meses, 15 días de prisión, los que deberá cumplir de manera intramural.**

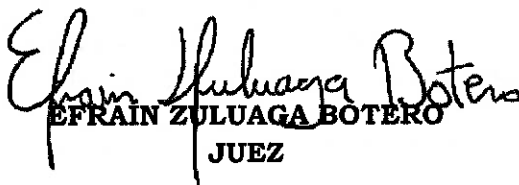
SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la reclusión dando cuenta que será librada orden de captura para la aprehensión del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022
Oficio No. 914

Señor DIRECTOR

**COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”
Ciudad. -**

REF: NUMERO INTERNO 24575

No. único de radicación: 110016000023201613333

Condenado(a): MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

Delito(s): SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Cédula: 13499309

**REF.: COMINA QUE DE MANERA INMEDIATA PERMANENTE Y
PRIORITARIA SE GARANTICE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de julio de 2022, comedidamente se le comina a que **de manera INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra. .

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO ARTURO CALIXTO RODRIGUEZ
CRA 29 SUR N°1-21 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1881

NUMERO INTERNO 59989
REF: PROCESO: No. 110016000019201907823
C.C: 1013625895

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA-ART. 38 G DEL C.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO ARTURO CALIXTO RODRIGUEZ
CARRERA 5 BIS ESTE N°31-29 SUR BARRIO SANTA INES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1881

NUMERO INTERNO 59989
REF: PROCESO: No. 110016000019201907823
C.C: 1013625895

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA-ART. 38 G DEL C.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO ARTURO CALIXTO RODRIGUEZ
CRA 30 A SUR N° 7 ESTE 85 BARRIO SANTA INES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1881

NUMERO INTERNO 59989
REF: PROCESO: No. 110016000019201907823
C.C: 1013625895

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA-ART. 38 G DEL C.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59989

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 9:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59989- REVOCA DOMICILIARIA CALITO RODRIGUEZ.pdf>